

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MANUEL FERNANDO PARRADO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00021-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso de insolvencia que inició el ejecutante ante la Asociación Equidad Jurídica Centro de Conciliación.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Resumidamente el 05 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de agosto de 2021, siendo allegado de manera oportuna.

El 06 de agosto de 2021, presentó de manera extemporánea un escrito complementario al mismo, por lo cual no se tendrá en cuenta.

En el escrito presentado dentro del término, el apoderado judicial de la parte ejecutante indicó en sus argumentos que la aceptación de la suspensión del proceso vulnera su derecho al debido proceso al asegurar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que citó y el estado en el que se encontraba el proceso al momento de notificarse la incoación del proceso de insolvencia, ya no es el momento oportuno para presentar nulidades o alegar irregularidades.

Precisa que la diligencia de remate se efectuó el día 22 de junio de 2021 adjudicándose el bien a su poderdante y solo hasta el día 30 de junio del presente año se informa sobre la admisión en el proceso de negociación de deudas data, el cual fue puesto en conocimiento el pasado 02 de agosto del 2021, fecha después de celebrada la adjudicación, siendo extemporánea, por ende, debió rechazarse de plano, puesto que ya había fenecido la oportunidad para su alegación (Artículos 452 y 455, normas especiales y posteriores).

Resalta que debe tenerse en cuenta que el deudor MANUEL FERNANDO PARRADO BEJARANO, tenía conocimiento del día de la celebración del remate, asistió a la audiencia, se le concedió la palabra y guardó silencio; lo que conllevó por parte de su poderdante el pago del impuesto de remate, que indiscutiblemente con la decisión de suspensión por parte del despacho genera una afectación a su prohijado.

Conforme a lo anterior, considera que la solicitud de suspensión debe ser levantada y continuar el trámite, encontrado su soporte jurídico en que la solicitud de insolvencia no fue oportuna, por cuanto, asegura que una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien objeto de remate, vence la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades de ese trámite.

**TRAMITE:**

.- Presentado el recurso y contralado el termino de ejecutoria del auto proferido el 02 de agosto de 2021, se procedió a realizar la fijación en lista del mismo el cual se publicó en el micrositio de la página de la Rama Judicial que se designó a este juzgado mediante el traslado No. 21. Por el termino de tres días hábiles.

Descorrido el correspondiente traslado electrónico, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte optó por guardar silencio al respecto.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que el régimen de insolvencia de Persona natural no comerciante es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y cuya finalidad es atender la situación de sobreendeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, impulsando la economía de país, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) liquidar su patrimonio (Ley 1564 , 2012).

Esta norma tiene como objetivo no solo incluir a las personas naturales no comerciantes nuevamente a la vida económica del país, sino que también pretende garantizar a los acreedores el efectivo cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el deudor.

El artículo 554 ibídem es claro en indicar que “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

Es por esto que los efectos jurídicos que se derivan de la admisión del trámite de negociación de deudas son tan contundentes que van desde la suspensión inmediata de los procesos judiciales en contra del deudor hasta la nulidad del trámite del remate.

En el presente asunto, si bien no se desconoce que la comunicación del proceso de insolvencia económica iniciado por el ejecutado se produjo cuando ya se había adjudicado el bien objeto de garantía en la audiencia de remate a favor de la entidad bancaria ejecutante, no menos cierto es que la norma que regula ese tipo de trámites no especifica etapa procesal alguna para que se pueda presentar y tener en cuenta el proceso de insolvencia económica que se haya iniciado, ni condiciona una etapa específica para que se suspenda el proceso.

Lo claro es que la norma indica, clara y expresamente, que una vez comunicada la aceptación de la solicitud de insolvencia no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, y se suspenderá el proceso que estuviere en curso al momento de la aceptación, tal y como se procedió por la suscrita y sin poderse oponer a ello.

De tal manera que no se puede predicar por el recurrente que por actuar en observancia a lo dispuesto en la precitada norma se está actuando en contravía del derecho al debido proceso por parte de este Despacho.

Ahora bien, si lo que el apoderado pretende es reprochar el trámite dado a la solicitud de insolvencia económica lo mismo debe realizarse ante el centro de conciliación que actualmente lo tramita, como quiera que no cuento con las facultades para calificar ni evaluar el procedimiento que se ha adelantado al respecto.

Es importante resaltar, que hasta el momento tal solo se solicitó la suspensión del presente proceso en consecuencia a la solicitud de insolvencia económica que se comunicó a este Despacho por el Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, siendo claro para el Despacho que las solicitudes de nulidad por parte del ejecutado solo se pueden presentar si la actuación ante el centro de conciliación se realizaron antes de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de remate, situación que no es ahora pertinente estudiar, teniendo en cuenta que no se ha recibido ninguna solicitud al respecto por parte del ejecutante.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que dentro de este asunto y con la decisión adoptada el día 2 de agosto de 2021 no se genera ninguna vulneración a los derechos del ejecutante y que el mismo debe dirigirse ante el centro de conciliación para que pueda realizar el trámite respectivo ante ellos.

Así las cosas, se considera que los argumentos esbozados por el recurrente no salen abantes y no hay lugar a reponer el auto recurrido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, toda vez que la misma está sujeta a las disposiciones legales que regulan este tipo de procesos, inclusive el de insolvencia económica y negociación de deudas.

Ejecutoriada esta decisión sin que se presente recurso alguno dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto proferido el 02 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**.- PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**.- SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión sin que se presente recurso alguno contra la misma, por secretaría dese cumplimiento al ordinal cuarto del auto proferido el 02 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.051 de fecha 30 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria